

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-00-32-000-2017-00135-01
DEMANDA : EJECUTIVA
EJECUTANTE : ARACELY PERLAZA GAMBOA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE LA CUMBRE

La parte demandante, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LA CUMBRE, representada por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor, en cumplimiento a la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 02 de diciembre de 2014, e igualmente por los intereses y costas procesales.

Para resolver el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, deben ser **claras, expresas y exigibles**, de conformidad a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien **puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de terminación y liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible y acreditarse en copia auténtica.

Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

CASO CONCRETO

Se pretende en el caso en estudio se libre mandamiento de pago *“Por el pago que se le debe hacer a la señora ARACELY PERLAZA GAMBOA, de los SUELDOS, PRESTACIONES SOCIALES, EMOLUMENTOS Y DEMÁS HABERES*

CAUSADOS Y DEJADOS DE PERCIBIR DESDE LA FECHA DE SU RETIRO HASTA QUE SE HAGA REALMENTE EFECTIVO EL PAGO DE LOS MISMOS y *“Dichas sumas de dinero deberán ser reajustadas o actualizadas, en cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 177 y 178 del C.C.A. liquidación que quedará así”*. La parte demandante presenta su liquidación.

Se presenta como título de recaudo copia auténtica de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Circuito de Cali, en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con la constancia de ser **“fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que se tuvo a la vista”**

Al ser esta providencias el documento con el cual se pretende el pago de la obligación, aprecia el Juzgado que la copia del fallo por sí sola no cumple con la totalidad de requisitos para la constitución de un título ejecutivo, por cuanto lo pretendido por el ejecutante corresponde al pago de saldos de capital e intereses por tanto se debió probar los valores que corresponden a los salarios y prestaciones adeudados debidamente certificados por la entidad pasiva teniendo en cuenta el cargo de Promotor de Salud Rural desde la fecha en que fue desvinculada y hasta la fecha de la presentación del mandamiento de pago, a fin de determinar la obligación clara, expresa y exigible.

La Jurisprudencia al respecto, ha señalado:

“(...) A. Competencia del juez ejecutivo

Como el Tribunal le indicó defectos a la demanda ejecutiva la Sala hará referencias legales y doctrinarias, ya reiteradas por la jurisprudencia, que dan lugar a concluir que ello no es posible en los procesos de ejecución.

*En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**. (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, la demanda ejecutiva exige que el ejecutante demuestre su legitimación activa de acreedor cierto; por tanto su memorial debe ser acompañado del o de los documentos que representan una obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción. (...)”¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 30 de agosto de 2001, Radicación número: 47001-23-31-000- 2000- 0267-01(20686). Referencia: Apelación Auto Ejecutivo

CONCLUSIONES

El Despacho concluye que la copia de la sentencia aportada con la demanda de la cual se pretende derivar el título de recaudo ejecutivo, por sí sola no constituye título ejecutivo, es decir conforme a lo pretendido por el ejecutante; en el presente asunto el título ejecutivo corresponde a un título ejecutivo complejo, el cual debe estar integrado por la copia auténtica de la sentencia, la cuantificación de los salarios y prestaciones sociales desde la fecha de retiro al presente, la acreditación de los valores correspondientes a los salarios y prestaciones dejadas de percibir con discriminación de cada una para el cargo de Promotora de Salud Rural, y la liquidación efectuada por el ejecutante, para efectos de establecer qué sumas se adeudan o del acta de "conciliación judicial" a que hace referencia en el hecho 18.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado por ARACELY PERLAZA GAMBOA en contra del MUNICIPIO DE LA CUMBRE, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LIGIA SOLANO BRAVO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 67.928 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido y presentado legalmente a folio 27 y 28 del expediente.

SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE SI EL ABOGADO SUSTITUTO ACTÚA DENTRO DEL PROCESO, DEBERÁ EL PRINCIPAL MANIFESTAR EXPRESAMENTE POR ESCRITO QUE NO ACTUARÁ DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

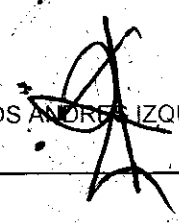

DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO CALI - VALLE

En estado electrónico No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2017

El Secretario,


CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO

1

2

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RAD: 76001-33-33-019-2017-00101-00
DEMANDANTE: HERNANDO PINZON SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que en el numeral 1 inciso 2 del artículo 322 del Código General del Proceso señala que *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estados”*

Se procederá a rechaza el recurso de apelación presentado por extemporáneo, en tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación propuesto contra el auto 28 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

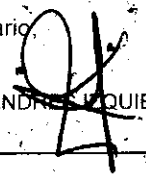

DORYS STELLA ALDANA MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 Agosto de 2017

El Secretario,


CARLOS ANDRÉS QUIJERTO QUINTERO





CPR

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de subsanación, se constata que la parte actora ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 22 de marzo de 2017; razón por la cual, al reunir la demanda los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y ser este Despacho competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE**, dentro del proceso de la referencia.
- 2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO "EVARISTO GARCIA" E.S.E** y la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

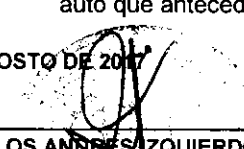
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)**, para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6, Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. ORDENAR a la parte actora que aporte en medio magnético copia de la demanda y sus anexos, con el fin de surtir la notificación electrónica del demandado y el Ministerio Público; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Si una vez finalizado el presente proceso quedare algún remanente de dinero, éste será devuelto al demandante, su apoderado, o a la persona que aquél autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MENDEZ (2)
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 09 DE AGOSTO DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

De la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

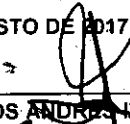
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

CÓRRESE TRASLADO a la parte ejecutada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE.


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ(02)
JUEZ

<u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u> <u>DE CALI</u> <u>SECRETARÍA</u> En estado electrónico No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 09 DE AGOSTO DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00122-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS
DEMANDADO: CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

- Se debe aportar certificación de la entidad demandada, donde indique el último lugar donde el señor JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS prestó sus servicios; toda vez que, si bien a folio 5 de la demanda se evidencia que la última parte donde trabajó el citado señor fue en el Departamento de Policía del Valle del Cauca-DEVAL, también lo es que, no se precisa con exactitud la ciudad; lo anterior, a efectos de establecer la competencia de este despacho por factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 del CPACA.
- Debe la parte actora aportar el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, la cual no puede ser la misma del apoderado judicial, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, así:

- Aporte el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones personales, de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA.
- Aporte certificación de la entidad demandada, donde indique el último lugar donde el señor JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS prestó sus servicios

TERCERO: De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

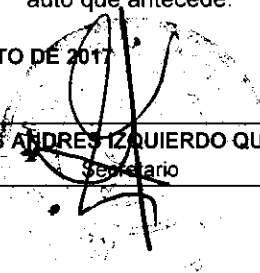
PROCESO NO.
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-019-2017-00122-00
JOSE LUIS BOHORQUEZ LENIS
CASUR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 09 DE AGOSTO DE 2017



CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2017-00138-00
DEMANDANTE: MARÍA ADIELA GARCÍA DE DIAZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que la demanda presentada cumple con los requisitos de Ley, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **MARÍA ADIELA GARCÍA DE DIAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,
- c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

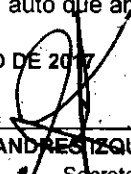
6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. **4-6903-302781-6 Convenio 13836** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7. RECONOCER personería al doctor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** portador de la Tarjeta Profesional 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la señora **MARÍA ADIELA GARCÍA DE DIAZ** conforme al poder conferido a folios 1 y 2.

SE ADVIERTE A LOS APODERADOS QUE SI EL ABOGADO SUSTITUTO ACTÚA DENTRO DEL PROCESO, DEBERÁ EL PRINCIPAL MANIFESTAR EXPRESAMENTE POR ESCRITO QUE NO ACTUARÁ DENTRO DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA En estado electrónico No. 19 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Cali, 09 DE AGOSTO DE 2017  CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRIBUTARIO**

RAD: 76001-33-40-019-2016-00097-00

DEMANDANTE: YANBAL DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 4° indica que *"Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

El numeral 3° ibídem, señala en su inciso tercero respecto de las justificaciones posteriores que:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia"

En el presente proceso se tiene que la audiencia de que trata la norma precedente se realizó el día 06 de julio de 2017, transcurriendo los días 7, 10 y 11 de Julio para que el apoderado de la parte demandante inasistente presentara la respectiva excusa, sin que el mismo se pronunciara dentro de dicho término; solo obra un memorial visible a folios 355-360 que hace alusión a la interpretación de la norma referente a la representación judicial de las partes, el cual no se tendrá en cuenta como quiera que el mismo se presentó en fotocopia y no realiza ningún tipo de solicitud.

Por lo anterior, se procederá a establecer la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.289 de Bogotá y T.P. No. 21.961 del Ministerio de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado MAURICIO ALFREDO PLAZAS VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.301.289 de Bogotá y T.P. No. 21.961 del Ministerio de Justicia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE


DORYS STELLA ALDANA MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 19 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 09 de Agosto de 2017

El Secretario,

CARLOS ANDRÉS ZQUIRDO QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO NO. 76001-33-40-019-2017-00070-00
DEMANDANTE: AMINTA CASTRO DE BURBANO
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que mediante auto del 26 de abril de 2017 (fl. 232) éste Despacho avocó conocimiento del mismo y en providencia del 28 de junio de 2017 (fl.239), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante ello, se evidencia que existe una irregularidad dentro de éste trámite que debe ser saneada, tal como se expone a continuación.

La demanda fue interpuesta en la Jurisdicción Ordinaria el día 12 de diciembre de 2011 tal como consta en el acta de reparto visible a folio 1 del expediente, correspondiendo al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, quien posteriormente declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y dispuso remitir el proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, correspondiendo a éste Despacho su conocimiento, adelantando el trámite previsto en el C.P.A.C.A.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dicho código entró en vigencia a partir del 02 de julio de 2012 y la demanda fue interpuesta con anterioridad a esa fecha, el trámite que se debió impartir una vez se allegó el proceso a ésta jurisdicción, es el establecido en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), es decir, mediante sistema escritural, motivo por el cual se dispondrá dejar sin efectos el auto del 28 de junio de 2017 que fijó fecha para audiencia inicial, y en su lugar se dispondrá adelantar las respectivas actuaciones conforme al mencionado Decreto.

Ahora, como quiera que el proceso se encuentra asignado al Sistema de oralidad, como medida de saneamiento se remitirá nuevamente el mismo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali para que sea compensado y se disponga su asignación dentro del sistema escritural, y una vez efectuado lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para adecuar su trámite conforme al C.C.A.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJASE SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, solicítese la compensación del proceso dentro del sistema escritural ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, y realizada la misma, ingrese nuevamente al Despacho para lo pertinente.

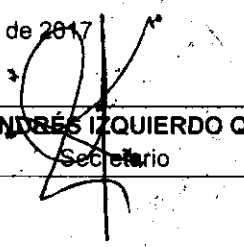
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORYS STELLA ALDANA-MÉNDEZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado Electrónico No. 019 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Cali, 09 de Agosto de 2017



CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO
Secretario